

## **SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE PUJILI**

Pablo Guashca Tigasi, con C.I. 050195764-1, en mi calidad de **PRESIDENTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PUEBLO INDIGENA DE JATUN JUIGUA**, mayor de edad, de estado civil casado, de ocupación agricultor; Gerardo Guamán Ronda, con C.I. 050251008-4, en mi calidad de **PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGRICOLAS DE SAN ISIDRO**, mayor de edad, de estado civil casado, de ocupación agricultor; Humberto Trajano Acurio Acurio con C.I. 050138172-7, en mi calidad de **PRESIDENTE DE LA PRE JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE DE SAN FRANCISCO DE QUISHUAR**, mayor de edad, de estado civil casado, de ocupación agricultor; Abelardo Meneli Zapata Mosquera con C.I. 050042872-7, en mi calidad de **PRESIDENTE DE LA COMUNA SAN GERARDO DE ALPAMALAG**, mayor de edad, de estado civil casado, de ocupación agricultor; Lic. Porfirio Allauca Guamán con C.I. 050183758-7, en mi calidad de **RUNA KAMAYU DEL CENTRO DE FORMACIÓN INDIGENA "GUAMÁN POMA DE AYALA"**, mayor de edad, de estado civil soltero, de ocupación coordinador de proyectos y agricultor; Lcda. María Esmeralda Yasig Quishpe con C.I. 050219520-9, en mi calidad de **RUNA KAMAYU DEL CENTRO DE FORMACIÓN Y CAPACITACION "HEREDEROS DE LA PACHAMAMA"**; mayor de edad, de estado civil soltera, de ocupación agricultora; Néstor Rigoberto Moya Barreno con C.I. 0500813969, en mi calidad de **PRESIDENTE DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE DEL POZO No. 2 DE PUJILI**, mayor de edad, de estado civil casado, de ocupación agricultor; Cesar Leonidas Ruiz, C.I. 0500766464, mayor de edad, de estado civil casado, de ocupación coordinador de proyectos, todos de nacionalidad ecuatoriana, ante usted muy comedidamente comparecemos con la siguiente **ACCION DE PROTECCION**:

### **1. ACTOS IMPUGNADOS**

Las actividades desarrolladas por la Empresa Nintanga S.A., en sus cultivos de brócoli con la técnica de utilizar cañones antigranizo y la falta de manejo de desechos, entre otros, que producen impacto ambiental, afectando a las comunidades de las zonas de Alpamalag, Jatun Juigua, la Merced e Isinche, de la parroquia de Pujilí donde la empresa tiene sus cultivos, sin que para ello cuente con la respectiva licencia ambiental.

### **2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

En el Cantón Pujilí de la Provincia de Cotopaxi, viene operando la Empresa Nintanga y Provefrut ambas del mismo propietario, dedicada la primera al cultivo de brócoli y la segunda al procesamiento del brócoli y otros productos. La Empresa Nintanga aduciendo que la lluvia y el granizo, daña su producción ha comenzado a utilizar cañones antigranizo ubicados en la mitad de sus cultivos cuyas detonaciones emiten ondas de choque ionizantes que sirven para dispersar la lluvia, actividad que la ha realizado en forma desmesurada y sin ningún control de la autoridad correspondiente, ocasionando grave perjuicio a las comunidades del Cantón Pujilí no solo por la contaminación del ruido que producen las detonaciones sino por el daño ambiental que se visualiza en nuestras comunidades debido a que ha dejado de llover y nuestros cultivos han empezado a secarse y nuestra producción ha comenzado a disminuir obteniendo de esta manera pérdidas.

El perjuicio que ocasionan estas detonaciones ha llevado incluso a autoridades de otros cantones como: Pilar Venegas Teniente Política de Chantilín; Comité Pro-mejoras del Barrio Laigua de Maldonado; Junta Parroquial de Alaquez, entre otras, a denunciar a la Empresa Nintanga, el 18 de marzo del 2009 ante la Unidad de Calidad Ambiental de Pujilí.

En tal virtud, el Ingeniero Eddie Coello de la Unidad de Calidad Ambiental Cotopaxi emitió un informe técnico con fecha 30 de marzo del 2009 dirigido a la Directora Nacional de Control de la Contaminación Ambiental, en el que se establece de forma fehaciente que a más del ruido insoportable que produce la detonación, la lluvia se alejó del sector en un área de 80 hectáreas, además de verificar entre otras irregularidades que la Empresa Nintanga no tiene licencia ambiental para realizar esta actividad y solicitó la suspensión de sus actividades.

Frente a este hecho, el 6 de abril mantuvimos una reunión con representantes de las Comunidades afectadas del Cantón Pujilí, representantes de la Empresa Nintanga, el delegado de la Gobernación de Cotopaxi, el Director del Medio Ambiente de la Provincia, el Alcalde y Concejales, sin obtener resultados debido a que la Empresa se niega a dejar de utilizar los cañones por las pérdidas que representan en desmedro del daño que ocasiona a las comunidades de Pujilí.

El Ing. Carlos Villón, Subsecretario de Calidad Ambiental de Cotopaxi, envió el oficio No. 0089-2009-SCA-MAE, con fecha 13 de Abril del 2009, al señor Francisco Correa, Gerente General de Nintanga, solicitando la presentación de un estudio Técnico Ambiental sobre la utilización de esta tecnología en un plazo de 15 días, además establece que como no tiene licencia ambiental, le concede un plazo de 30 días, para iniciar el trámite y obtener la respectiva licencia ambiental.

Mediante oficio de fecha 12 de Mayo del 2009, dirigido por el Ingeniero Eddie Coello (U.C.A.C), al Subsecretario de Calidad Ambiental, hace conocer que el día 8 de mayo del 2009, la empresa Nintanga haciendo caso omiso de la disposición continuó haciendo disparos en los sectores: Parroquia Guaytacama; San Patricio, parroquia Alaquez y Hacienda Colaisa Milanesi, parroquia Buenaventura, contraviniendo de esta manera lo dispuesto por esta autoridad y además manifiesta que el Gerente está *consiente del desacato de la disposición debido a que la lluvia granizo le causa pérdida en la producción y se atiene a las consecuencias o sanciones que la Autoridad Ambiental aplique.*

En virtud de los constantes requerimientos a la Empresa para detener esta actividad que no solo afecta a las comunidades de Pujilí, el día jueves 4 de Junio del 2009, se celebró una reunión en el Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi- MICC, para solicitar una vez más que se detenga la actividad de la Empresa Nintanga sin tener una respuesta favorable. Con fecha 8 de junio del presente año, mantuvimos una reunión con el Representante de la empresa Nintanga, sin llegar a un acuerdo que satisfaga a las partes.

### **3. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Los actos descritos son susceptibles de impugnación mediante acción de protección en virtud del artículo 88 de la Constitución que dispone:

*“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”*

#### **I. VIOLACION AL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL BUEN VIVIR EL BUEN VIVIR - SUMAK KAWSAY- ALLI KÁUSAI**

El Título VII Régimen del Buen Vivir de la Constitución del Ecuador, *El «buen vivir» nace de la experiencia de vida colectiva de los pueblos y las nacionalidades indígenas. Busca la vida armoniosa entre los seres humanos y de estos con la Naturaleza. Creo que ese es un elemento fundamental para pensar una sociedad diferente, una sociedad que rescate los saberes y las tecnologías populares, la*

*forma solidaria de organizarse, de dar respuesta propia, porque ese es el camino que nos queda por delante y en ese sentido, el «buen vivir» debe, de hecho, tomarse como una respuesta antisistémica al concepto individualista del bienestar<sup>1</sup>.*

El ruido perturba la tranquilidad de las comunidades debido a que sus detonaciones se escuchan hasta un círculo de 80 hectáreas y el hecho de que la Empresa Nintangá ofrezca mitigar el ruido con silenciadores, se debe tomar en cuenta que el ruido provoca improductividad en los animales (vacas, gallinas, entre otros) debido a que altera su ciclo normal de productividad pues su sentido de audición es mucho más sensible y capta lo que el oído humano no lo hace Cabe resaltar que el peligro no solo tiene el alcance a nuestras comunidades sino que en esta provincia se encuentra ubicado el Parque Nacional Cotopaxi, y el ruido puede hacer que la *vida silvestre del sector pueda alejarse<sup>2</sup>* como lo determina el Ingeniero Eddie Coello de la Unidad de Calidad Ambiental, en su informe técnico en el que concluye que la Empresa Nintangá no tiene la respectiva licencia ambiental y resalta el ruido excesivo que produce las detonaciones de los cañones.

Aunque el gerente de la Empresa Nintangá mitigue el ruido con la construcción de muros, esto en nada soluciona ni compensa las pérdidas de nuestra producción agrícola<sup>3</sup> debido a que nuestros sombríos son nuestro único medio de subsistencia y el agua es un elemento vital, la falta de lluvias a provocado no solo la sequía en las comunidades de Pujilí sino en todos los sitios en donde la empresa Nintangá tiene instalados sus cañones.

Para nuestras comunidades *“el pacto entre diversos escenarios naturales necesarios para la vida y dentro de este pacto la utilización o manejo de los recursos, los rituales agrícolas de la siembra que se practican constituyen pactos de alianza para la vida, y que se establece mediante el diálogo con el espíritu de la tierra. Los asentamientos humanos, el uso del suelo en varios casos mantienen sistemas itinerantes, y están en función del mantenimiento y la protección de la biodiversidad agrícola y del bosque, propiciando una permanente recreación de dichos lugares, evitando sobreexplotación de recursos y deterioro o contaminación ambiental...”<sup>4</sup>*

El Subsecretario de Calidad Ambiental Cotopaxi Carlos Villón, a pesar de haber solicitado detener esta actividad, el Gerente de la Empresa Nintangá haciendo caso omiso de la autoridad continua utilizando los cañones antigranizo y el hecho de que ofrezca que este proceso de obtener su licencia en el Ministerio de Ambiente, este hecho que de ninguna manera le faculta para continuar realizando esta actividad sin autorización incumpliendo con lo que determina la Constitución y el *Art. 20 de la Ley de Gestión Ambiental que establece “Para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo.”*

## **II. VIOLACION DE LA SOBERANIA ALIMENTARIA**

La actividad que realiza la empresa NINTANGA S.A.- PROVEFRUT, atenta contra la seguridad alimentaria consagrada en el Art. El Art 15 de la Constitución de la República del Ecuador que señala:

---

<sup>1</sup> Alberto Acosta, El «buen vivir» para la construcción de alternativas, Julio 14, 2008- [http://asambleaconstituyente.gov.ec/blogs/alberto\\_acosta/2008/07/14](http://asambleaconstituyente.gov.ec/blogs/alberto_acosta/2008/07/14).

<sup>2</sup> Informe Técnico de fecha de 30 de marzo del 2009 efectuada por el Ingeniero Eddie Coello de la Unidad de Calidad Ambiental- Conclusiones.

<sup>3</sup> Viteri Gualinga, Carlos (2002) “Visión indígena del desarrollo en la Amazonía”, en *Polis. Revista de la Universidad Bolivariana*, volumen 1, N° 3, Santiago- Chile. “La introducción del concepto de desarrollo en los pueblos indígenas, aniquila lentamente la filosofía propia del allí káusai. Porque a nombre de una supuesta modernidad y bienestar basado en la acumulación de bienes, se encuentra minando los patrones estructurales de la vida social y cultural de las sociedades indígenas, al aniquilar las bases de recursos de subsistencia y las capacidades, es decir los conocimientos para una resolución autónoma de las necesidades”.

<sup>4</sup> *Simposio pluridisciplinario: Pueblos indígenas y desarrollo en América Latina –Hacia la construcción de un futuro propio-* Weingarten (Oberschwaben), 2 – 4 de julio de 2004.

*“El Estado promoverá en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientales limpias y de energías alternativas contaminantes y de bajo impacto ambiental...”*

*Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentemente altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos y la tecnología y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional”.* (Lo subrayado es nuestro)

La utilización de esta técnica, constituye un contaminante que afecta el normal desarrollo de las actividades propias de las comunidades de Pujilí, la actividad agrícola se ve mermada por la sequía que se ha producido en la zona por la falta de lluvia y en consecuencia nuestras cosechas no serán suficientes para abastecer las necesidades alimenticias de las comunidades.

La seguridad alimentaria indígena nace de la tierra, por lo que no puede ser desligada de políticas públicas que posibiliten la protección de sus territorios ejerciendo la autonomía y libre determinación del destino de los pueblos. De manera que, respetando los valores indígenas, cualquier propuesta de desarrollo y seguridad de alimentos pasa necesariamente por el perfeccionamiento de sus instituciones comunitarias, autogestionarias, por el ejercicio de soluciones propias, y la participación en formas más democráticas de gobierno local.

### **III. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA**

El Artículo 398 de la constitución establece que:

*“Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta”. (...)*

*En el presente caso, las comunidades que se encuentran asentadas en el área de influencia directa e indirecta donde se están realizando los bombardeos con cañones antigranizo, no han sido consultadas acerca de la implementación de esta tecnología en dicha zona. Por cuya razón debe realizar antes de cualquier actividad que implique impactos ambientales, la consulta a éstos Pueblos para determinar la viabilidad o no del proyecto que se piensa implementar. Del informe 30 de marzo del 2009, emitido por el Ing. Eddie Coello de la Unidad de Calidad Ambiental, se desprende **que no se ha realizado ninguna consulta previa a las comunidades afectas**, al no haberse realizado el proceso de consulta, las comunidades han quedado sin conocer la información de forma amplia y oportuna sobre los riesgos que entraña la ejecución de esta actividad para su salud, su producción local y el mantenimiento de los ciclos vitales de la naturaleza, en especial las consecuencias de la falta de precipitación lluviosa por lo tanto, no pudieron ejercer ninguna de las acciones prevista en la constitución y la Ley para defender de forma oportuna sus derechos.*

*La producción de información es un presupuesto previo a la exigibilidad del derecho “a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano”. Gran parte de los casos jurisprudenciales en materia ambiental no se refieren estrictamente a la prohibición de medidas que se sabe a ciencia cierta causarán un daño al medio ambiente, sino más bien a situaciones en las que el*

litigante cuestiona la falta de información al respecto de los potenciales efectos ambientales de la realización de una medida determinada.<sup>5</sup>

Víctor Abramovich cita un caso interesante resuelto por el Tribunal Europeo de Derecho Humanos, en el que la necesidad de información previa al ejercicio de un derecho se extiende a la protección de la vida privada y familiar. En el caso “Guerra vs. España”, el Tribunal –pese a interpretar de modo estrecho la libertad de información–, decidió que el Estado italiano había violado el derecho a la vida privada y familiar, por no proveer a los damnificados “de información esencial que les hubiera permitido evaluar los riesgos que ellos y sus familias corrían si seguían viviendo en Manfredonia, ciudad particularmente expuesta a los peligros de un eventual accidente en la fábrica” (de fertilizantes). La Corte Europea decide, entonces, que el ejercicio del derecho a la vida privada y familiar no sólo requiere una abstención de injerencia por parte del Estado, sino también el deber de producir y hacer conocer información sobre afectaciones al medio ambiente que pudieran provocar un perjuicio cierto al ejercicio de ese derecho. Cumplida esa obligación, son los particulares quienes deben decidir el lugar de su residencia, teniendo en vista los peligros o molestias a los que puedan verse enfrentados<sup>6</sup>.

Además de los derechos contenidos en la Constitución, son aplicables para el presente caso, el derecho a la consulta previa para Pueblos Indígenas, que se encuentra reconocido internacionalmente por la Declaración de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en cuyo artículo 32 Num. 2, establece: 2. “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo”.

La Corte Constitucional (anteriormente Tribunal Constitucional) se ha pronunciado respecto de algunas acciones de Amparo Constitucional, que comunidades indígenas y mestizas han propuesto, demandando la nulidad de actos y proyectos, que por no haber cumplido con la consulta previa, han atentado contra este derecho y el derecho a vivir en un ambiente sano, en este sentido, me permito mencionar el siguiente ejemplo:

El Presidente de la Junta Parroquial de Cumbayá (parroquia rural del cantón Quito) presentó una demanda de amparo constitucional [679-2003-RA] en contra de un convenio entre el Municipio Metropolitano de Quito y la Universidad San Francisco de Quito para la construcción de un centro comercial y un cine IMAX que traerían gran afluencia de tráfico a la población de Cumbayá. Al mismo tiempo, el mismo actor presentó una demanda de inconstitucionalidad [034-2003-TC] en contra de la Ordenanza Municipal que viabilizaba el proyecto. Entre otros argumentos, el accionante alegó que no se había realizado la consulta previa a la comunidad tanto al aprobar la realización del proyecto como al legislar mediante una ordenanza para su consecución.[...]

El Tribunal Constitucional, resolvió de forma favorable a los demandantes, sentando argumentos valiosos que vale la pena recordar:

**QUINTO.- [...] se advierte que, como señala el accionante, el impacto que provocará en el sector y sus habitantes, la mayor afluencia vehicular, generará mayor cantidad de ruidos y emisiones tóxicas que, a no dudarlo, serán causantes de afectación al medio ambiente, consecuentemente, a la salud de los pobladores del sector.**

---

<sup>5</sup> Derecho a la Información como derecho humano, Abramovich Víctor, director del Programa de Exigibilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales del CELS, profesor de la Maestría de la Universidad de Palermo.

<sup>6</sup> Ibidem

*Resulta preocupante que, no obstante ser evidente el impacto que causaría al medio ambiente la realización del proyecto, no se hayan efectuado los estudios técnicos que hubieren permitido establecer, de ser viable, los correctivos necesarios, [...].*

*SEXTO.- El artículo 88 de la Constitución Política determina la obligación de contar con el criterio de la comunidad, en toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente, a cuyo efecto la comunidad deberá estar debidamente informada, remitiendo a la ley para que garantice la participación de la comunidad.*

*El artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, [...] recoge la importancia que la Constitución concede a la participación ciudadana en la gestión ambiental, a tal punto que califica de prioritaria y decisiva la opinión de la colectividad, para efectos de la ejecución de actividades que puedan afectar el ambiente, participación que se toma indispensables en tanto es precisamente la comunidad, la que afrontará las consecuencias de las actividades de diverso orden a realizarse en su entorno.*

*Del análisis del proceso, se encuentra que no se ha justificado la realización de consulta alguna a la comunidad, para el establecimiento del proyecto convenido con la Universidad San Francisco, en violación al derecho colectivo consagrado en el artículo 88 de la Constitución, así como el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, previsto en los artículos 23, numeral 6 y 86 de la Constitución Política.*

*SÉPTIMO.- Un acto de autoridad emitido con violación a un derecho constitucionalmente reconocido y protegido, a no dudarlo, adolece de ilegitimidad, y, si, además, amenaza con causar daño, es factible que, mediante acción de amparo, se tutele el derecho del o los afectados con la emisión de tal acto, conforme prevé el artículo 95 de la Constitución Política.*

*Se establece entonces que las comunidades afectadas por la explosión de este material para dispersar las nubes debieron ser consultadas de forma obligatoria, antes de iniciar estas actividades. La misma que no se realizó debido a que la empresa está utilizando esta tecnología de forma ilegal y clandestina contrariando la decisión del Ministerio del Ambiente que prohibió este tipo de actividad. Cabe mencionar que el artículo 28 último inciso de la Ley de Gestión Ambiental establece que: “El incumplimiento del proceso de consulta al que se refiere el artículo 88 de la Constitución Política de la República (actualmente Art. 398) tornará inejecutable la actividad de que se trate y será causal de nulidad de los contratos respectivos”. (El subrayado es nuestro). La consulta previa se vuelve una medida de prevención no sólo de lo ambiental sino también de los derechos de las personas, respecto a su cultural, territorio, y formas de desarrollo.*

*Al estar desarrollando estas actividades de forma ilegal sin haberse consultado a las comunidades se están violando los derechos de las comunidades afectadas, tal como lo hemos demostrado en los párrafos anteriores.*

#### **IV. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA DE SU EXISTENCIA, MANTENIMIENTO Y REGENERACIÓN DE SUS CICLOS VITALES.-**

*El Art. 71 de la Constitución establece que “La naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”.*

*Por su parte el Art. 73, dispone: “El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales”.*

Este nuevo paradigma de la protección ambiental guiada bajo la visión biocentrista del mundo, establece la nueva aplicación del enfoque del desarrollo sustentable, cuyo objetivo es que las actividades del hombre sean económicamente viables, socialmente equitativas y ambientalmente sustentables.

El concepto de desarrollo sustentable está incorporado de forma transversal en nuestra constitución, de modo que supone la obligación de acatar en toda actividad y proceso productivo, dicho principio, con el propósito de hacer efectivo la justicia social (buen Vivir – *sumak kawsay*), el respeto a la naturaleza y la equidad intergeneracional.

La implementación de esta tecnología experimental ha provocado una alteración en la precipitación de las lluvias en el sector, lo que tiene efectos sobre el ciclo natural del mantenimiento y procesos evolutivos de la naturaleza de modo que actualmente ha reducido las precipitaciones de la lluvia en el sector provocando sequías que impiden nutrir a los elementos terrestres de la naturaleza, como las plantas, árboles, los ríos, alteración de la temperatura, lo que evidentemente trastoca el normal funcionamiento del ecosistema del lugar. La falta de lluvia significará la alteración a los ciclos vitales de la naturaleza debido fundamentalmente a que dejará de correr el agua en las cantidades que normalmente realiza, afectando esta área sensible de producción local. Además de la utilización de agroquímicos que producen contaminación directa a las familias que viven en los alrededores de los cultivos de la Empresa.

## **V. VIOLACIÓN DEL DERECHO AL AGUA**

El Agua Dulce es un Recurso Limitado, según el programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA, 2003), el agua cubre el 75% de la superficie terrestre; el 97,5% del agua es salada, sólo el 2,5% es dulce. Los casquetes de hielo y los glaciares contienen el 74% del agua dulce del mundo. La mayor parte del resto se encuentra en las profundidades de la tierra o encapsulada en la tierra en forma de humedad. Sólo el 0,3% del agua dulce del mundo se encuentra en los ríos y lagos. Para uso humano se puede acceder, a menos del 1% del agua dulce superficial subterránea del planeta.

En 25 años, es posible que la mitad de la población del mundo, tenga dificultades para encontrar agua dulce en cantidades suficientes para consumo y para riego. En la actualidad, más de 80 países, (el 40% de la población mundial) sufren una escasez grave de agua. Las condiciones pueden llegar a empeorar en los próximos 50 años, a medida que aumente la población y que el calentamiento mundial perturbe los regímenes de precipitaciones. Un tercio de la población mundial vive en zonas con escasez de agua, en las que el consumo supera el abastecimiento.

La escasez de las lluvias provocada por el bombardeo a las nubes, sin lugar a dudas que constituye una limitación al derecho del acceso al agua para las comunidades locales, debido a que como efecto de esta práctica ilegal no llueve en determinadas zonas, privando a las personas del acceso a este líquido vital para el desarrollo de la vida humana, agrícola y animal.

La evolución del agua como derecho humano está relacionado a la salud y a una gama de derechos humanos que han reconocido un sinnúmero de Convenciones Internacionales y Declaraciones En el año 2000, el Comité contra Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, adoptó un Comentario General al derecho a la salud que proporciona una interpretación normativa del derecho a la salud como establece el Artículo 12 del Convenio. Este Comentario General interpreta el derecho a la salud como un derecho global que se extiende no sólo a la asistencia médica oportuna y apropiada, sino también a aquellos factores que determinan la salud buena. Estos incluyen el acceso al agua potable segura y el saneamiento adecuado, un suministro suficiente de alimento seguro, nutrición y alojamiento, condiciones sanas ocupacionales y ambientales, y el acceso a la educación relacionada con la salud y la información.

El artículo 12 de la Constitución del Ecuador dispone *“El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”*. De igual forma dentro de los artículos 411 y 412, encontramos las siguientes disposiciones: Art. 411.- *El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua.* (El subrayado es nuestro);

En la medida de estas disposiciones podemos concluir que el derecho al agua es amplio, no se refiere al derecho sobre el agua potable o de consumo, sino a todas aquellas formas en las cuales el no tener acceso al agua, impida por ejemplo, tener acceso a riego de la producción en los campos, el agua para la vida de los peces, el agua para el desarrollo de los ecosistemas, etc.

Dentro Observación General número 15 (Ginebra, 11-29 de noviembre de 2002) Adopción del derecho humano al agua: *El Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó una Observación General sobre el derecho al agua referido al artículo 11 de la Convención Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en dicha observación se considera las bases legales del derecho al agua en los términos siguientes: El derecho humano al agua atribuye a toda persona el derecho a tener acceso a agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y adquirible para el uso personal y doméstico. Una cantidad adecuada de agua salubre es necesaria para prevenir la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de enfermedades relacionadas con el agua y para ser proporcionada para el consumo, los alimentos, y los requerimientos de higiene personales y domésticos.*

Los ríos, cuencas y ecosistemas acuáticos son el motor biológico del planeta. El agua es la fuente de vida de todo ser vivo del planeta, constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos, hasta el momento no hay estudios que demuestren que existan seres que no necesiten de este elemento natural para vivir, de allí la importancia que tiene el garantizar que exista agua suficiente para el consumo de los seres vivos, el restringir este acceso bajo el argumento de que es necesario bombardear nubes para que no se afecte una producción de monocultivos, es aberrante y atentatoria al principio de sobrevivencia humana misma.

Adicionalmente vale mencionar que la utilización de agroquímicos sin ningún control ambiental, el depósito de los mismos a la intemperie, ocasiona la contaminación de la poca agua que fluye por el sector, afectando de este modo la calidad de agua que consumen las comunidades locales, en especial aquellas que tienen en el ríos su única fuente de agua dulce.

*“Un río sano refleja un medio ambiente sano y una corriente de agua contaminada refleja insalubridad”*. Por lo tanto, al exponer a la población a consumir y utilizar agua con presencia de materiales tóxicos, se está atentando contra la integridad personal y la salud de las personas.

## **VI. VIOLACIÓN DEL DERECHO AL AMBIENTE SANO**

El Art. 14 de la Constitución dispone: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*”*.

Esta disposición nos indica que es deber del Estado la protección ambiental de modo que no se exponga a las personas a condiciones de insalubridad, emisiones de ruido por encima de los límites permisibles. Además implica el dotar de agua saludables de modo que se garantice que el ambiente donde habitan las personas no signifique un riesgo a la



salud de las mismas. En este sentido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, interpretando la disposición 12.2.b del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala la obligación que tiene el Estado de prevenir y reducir “la exposición de la población a factores perjudiciales que afecten directa o indirectamente su salud”.

Es importante destacar que las actividades de la empresa Nintangá ya han ocasionado una alteración cierta al ambiente. El Ministerio del Ambiente ha determinado que el bombardeo provoca ruido por encima de los límites permisibles, un cambio de clima, la poca precipitación lluviosa, el agua contaminada por agroquímicos y los malos olores, esto sin duda que son graves alteraciones al ambiente y los seres humanos.

Esta situación puede agravarse si se permite que la compañía Nintangá continúe con sus prácticas de bombardeos a las nubes que como mencionábamos anteriormente es una práctica experimental y que no contiene ningún permiso ambiental.

## **VII. EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DEBE APLICARSE ANTE LA INCERTIDUMBRE CIENTÍFICA DE DAÑO.-**

El **Principio de Precaución** se encuentra inscrito en el Art. 396 de la Constitución, en la cual se indica que: *“En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas”*.

Mediante esta disposición se obliga al Estado a tomar medidas protectoras en caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión. El principio pretende precautelar cualquier impacto negativo que pueda ser denunciado por las personas o comunidades ante el evento de verse afectados por esta actividad, para ello no es necesario probar con informes científicos que el supuesto daño puede ocurrir, lo importante es actuar bajo la lógica de precaución.

Para que se materialice este principio es necesario por ejemplo, prohibir autorizaciones para las actividades que supongan un riesgo al ambiente. Ahora bien, en el caso de la presente actividad de Nintangá, el daño que se provoca al ambiente es certero, debido a que los informes del Ministerio del Ambiente, de meteorología y la propia experiencia de las comunidades que certifican la falta de lluvias en el sector, son pruebas de que el daño existe, por lo que las medidas preventivas cobran mayor sentido para el Juzgador.

El Tribunal Constitucional (actualmente Corte Constitucional) en la Resolución 1409-2007-RA, del 2 de octubre de 2008 estableció de manera categórica que *“...sin lugar a dudas una de las medidas de mayor importancia con respecto a la protección al derecho del medio ambiente sano, es la formulación del principio de precaución, el cual ha sido reconocido en varios instrumentos internacional, como lo es la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo,....que en su principio 15 estipula: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación ambiental.”<sup>7</sup>*

El Estado no puede esperar a que se produzca el daño irreparable o irreversible a nuestra comunidad para que comience a tomar medidas que pongan fin al eminente desastre ambiental que se aproxima y **frente a la falta de certidumbre de que esta actividad no constituye riesgo o impacto ambiental para nuestra comunidad es indispensable que se suspenda la utilización de esta técnica que aunque no es nueva es de reciente aplicación en nuestro país.**

---

<sup>7</sup> Resolución 1409-2007-RA, del 02 de octubre de 2008, Segunda Sala del Tribunal Constitucional. Caso ambiental Daniel Jungal en contra de Perenco Ecuador Limited.

La doctrina a determinado que *“es necesario aplicar el principio de precaución: cuando una actividad amenace con daños para la salud humana o el medio ambiente, deben tomarse medidas precautorias aun cuando no haya sido científicamente determinada en su totalidad la posible relación de causa y efecto. En este contexto, a quien propone una actividad le corresponde la carga de la prueba, y no a la gente. El proceso de aplicación del principio de precaución debe ser transparente, democrático y con obligación de informar, y debe incluir a todas las partes potencialmente afectadas. También debe involucrar un examen de la gama completa de alternativas, incluyendo la no acción.”*<sup>8</sup>

Como la actividad que esta realizando la Empresa Nintanga constituye una amenaza de daño para el medio ambiente, la soberanía alimentaria y la salud para nuestras comunidades se deben tomar medidas de precaución incluso si no se han establecido de manera científica plena algunas relaciones de causa-efecto, por lo que usted señor Juez está en la obligación Constitucional de aplicar de manera directa las disposiciones Constitucionales y aquellas establecidas en los Instrumentos Internacionales, de conformidad con lo establecido en el Artículo. 426, segundo inciso de la Constitución que establece: *“Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente”*. Y el Art. 427 que dispone: *“Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”*

Finalmente debemos mencionar que la Constitución vigente señala expresamente en el artículo 395 Num. 4 que *“En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza”*. Por lo tanto su Resolución deberá ajustarse a los principios antes señalados de manera que se Resuelva a favor de los accionantes la presente Acción de Protección.

## **VIII. IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN**

### **VIII. (1) Adopción de medidas cautelares urgentes para prevenir o suspender la violación del derecho.-**

En virtud de que los hechos que realiza la empresa Nintanga esta afectando actualmente al ambiente y a los derechos de las comunidades que se encuentran en el área de influencia, solicitamos que al amparo de lo establecido en los Artículos 86 y 87 de la Constitución, como medidas urgentes para prevenir estos daños, se ordenen las siguientes medidas cautelares:

- a) La suspensión inmediata de toda actividad de bombardeo de las nubes para lo cual se deberá colocar un sello de clausura al sitio donde se realizan estas prácticas, para cuyo efecto deberá apoyarse en la fuerza pública en caso de ser necesario.
- b) La prohibición a la Empresa Nintanga de ingresar a las comunidades afectadas con el objeto de establecer relacionamientos comunitarios u otros procedimientos con el fin de realizar procesos de convencimiento para la aceptación de esta práctica atentatoria a la naturaleza y las personas.

---

<sup>8</sup> Declaración de Wingspread (Wisconsin), enero de 1998, recogida en “El principio de precaución ante la incertidumbre científica”, *Daphnia* 13, Madrid, junio de 1998, p. 16. Los trabajos de la conferencia de Wingspread han dado origen a un libro importante: Carolyn Raffensperger y Joel Tickner, *Protecting Public Health and the Environment: Implementing the Precautionary Principle*, Island Press 1999.

### **VIII. (2) Petición final de las medidas de reparación del derecho violado**

- a) Solicitamos que en su Resolución Final declare como ilegítimos los actos de la Empresa Nintanganga mediante los cuales realiza bombardeos a las nubes y vertimientos de agua contaminadas de la producción de brócoli de las acequias y afluentes de aguas del sector donde se encuentra la producción por haber violado el Art. 398 de la Constitución referido a la consulta Previa para actividades que supongan un impacto ambiental, la violación del Artículo 12 de la Constitución, respecto al derecho al agua; y, la violación al Art. 73 y 396 de la Constitución respecto a la aplicación directa del principio de precaución. Por tanto se prohíba de forma definitiva todo tipo de actividad de bombardeo a las nubes.
- b) Se solicite al Ministerio del Ambiente que aplique el principio de precaución y por tanto prohíba otorgar la licencia ambiental a la compañía Nintanganga para la realización de bombardeos de nubes bajo cualquier mecanismo pues estos suponen un riesgo al ambiente y la soberanía alimentaria local a corto y largo plazo.
- c) Se ordene a la fiscalía el inicio de las acciones penales por desacato a la autoridad ambiental y por atentar contra el derecho al ambiente de la localidad.

### **VII. (3) PRUEBAS**

- a) Copia certificada del informe técnico con fecha 30 de marzo del 2009 emitida por el Ingeniero Eddie Coello de la Unidad de Calidad Ambiental Cotopaxi dirigido a la Directora Nacional de Control de la Contaminación Ambiental.
- b) Usted señor Juez dispondrá que se actúen las pruebas que se requiera en el desarrollo del presente proceso. Para esto se deberá tomar en cuenta el principio de que los hechos alegados por la accionante deben ser considerados como ciertos a menos que el demandado demuestre lo contrario, este mandato Constitucional está recogido en el artículo 86 de la Constitución:

Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:[...]

*Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. **Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información.***

### **VIII. ADJUNTO**

Adjuntamos los respectivos nombramientos.

### **CITACION Y NOTIFICACION**

Al demandado de la presente Acción, Ingeniero Francisco Correa, Gerente General de la Empresa Nintanganga, se le deberá citar mediante deprecatorio dirigido a un juez de la ciudad de Quito, y disponga que se cite en la AV. EL INCA 2538 y AV 10 DE AGOSTO, EDF. EUDO FALERI, 3 PISO, TELEFONO 2469114.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en forma personal en el Barrio Rosita Paredes, Juan Salinas 5-15 y Antonio Ribadeneira, Oficinas de la Organización del Pueblo Indígena de Jatun Juigua (OPIJJ), teléfono (03) 2724127.

Autorizo a los asesores jurídicos de la Fundación Regional de Asesoría de Derechos Humanos –INREDH-, abogados Wilton Guaranda Mendoza, Alexandra Anchundia y Melida Pumalpa, para que presenten cuanto escrito sea necesario en la presente causa, en forma conjunta o por separado para la defensa de mis intereses.

Firmamos con nuestros defensores.

Abg. Wilton Guaranda M.  
**Asesor jurídico INREDH**

Abga. Alexandra Anchundia  
**Asesora jurídico INREDH**

Dra. Melida Pumalpa I.  
**Asesora jurídico INREDH**

Pablo Guashca Tigasi  
C.I. 050195764-1  
**PRESIDENTE DE LA ORGANIZACIÓN  
DEL PUEBLO INDIGENA DE JATUN JUIGUA**

Gerardo Guamán Ronda  
C.I. 050251008-4  
**PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES  
AGRICOLAS DE SAN ISIDRO**

Humberto Trajano Acurio Acurio  
C.I. 050138172-7  
**PRESIDENTE DE LA PRE JUNTA ADMINISTRADORA  
DE AGUA POTABLE DE SAN FRANCISCO DE QUISHUAR**

Abelardo Meneli Zapata Mosquera  
C.I. 050042872-7  
**PRESIDENTE DE LA COMUNA  
SAN GERARDO DE ALPAMALAG**

Lic. Porfirio Allauca Guamán  
C.I. 050183758-7  
**RUNA KAMAYU DEL CENTRO DE FORMACIÓN  
INDIGENA "GUAMÁN POMA DE AYALA"**

Lcda. María Esmeralda Yasig Quishpe  
C.I. 050219520-9  
**RUNA KAMAYU DEL CENTRO DE FORMACIÓN Y  
CAPACITACION "HEREDEROS DE LA PACHAMAMA**

Nestor Rigoberto Moya Barreno  
C.I. 0500813969  
**PRESIDENTE DE LA JUNTA ADMINISTRADORA  
DE AGUA POTABLE DEL POZO No. 2 DE PUJILI**

Cesar Leonidas Ruiz  
Coordinador de Proyectos  
C.I. 0500766464